Boletín Tributario

MAYO 2022 NUEVA ÉPOCA No. 34 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 34, mayo de 2022, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 16 de mayo de 2022.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

¿QUÉ HAY SOBRE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL RIF Y RESICO? 05

En la reforma fiscal de 2022 se establece un nuevo régimen denominado "Régimen Fiscal Simplificado de Confianza" y se elimina el "Régimen de Incorporación Fiscal"; por tal motivo, en este artículo se comentan las implicaciones para las entidades federativas en el ejercicio de las funciones de colaboración administrativa con el Gobierno Federal.

Ricardo Hernández Salcedo / Mónica Alejandra Hernández Torres

PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA 13

En el presente artículo se abordará el tema de los contribuyentes personas físicas que pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), y algunas implicaciones en la fiscalización en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).

Edith Pérez Limón

TIPOS DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET 25

Los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales cuando se actualice alguno de los supuestos que las leyes fiscales dicten, dichos comprobantes deben ser emitidos de acuerdo al tipo de CFDI y operación que corresponda. Se estima importante que las autoridades estatales conozcan los distintos tipos de comprobantes fiscales, con el fin de que verifiquen el correcto cumplimiento de esta obligación fiscal.

Patricia Viviana Herrera González

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS DELITOS FISCALES 32

Entre las reformas penales con más impacto en los contribuyentes, destaca la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa tratándose de la comisión de delitos fiscales más comunes; sin duda alguna el no poder llevar un proceso penal en libertad, repercute en la percepción de riesgo que tienen los contribuyentes evitando que se lleven a cabo acciones tendientes a evadir el pago de contribuciones, lo que a fin de cuentas repercute en la recaudación tributaria, por lo que en el presente artículo se realizará un análisis de la situación jurídica que guarda esta figura.

Arturo Yañez López

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE ABRIL 2022 52

EDITORIAL

La colaboración administrativa dota a las entidades de las mismas herramientas con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria (SAT), hecho que les abre un panorama más amplio de oportunidades, ya que al ejercer las facultades que le son conferidas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, además de que pueden acceder a una serie de atractivos incentivos económicos, coadyuvan en el incremento de la recaudación federal participable y mantienen modernizada su administración tributaria, lo que se traduce en mayores ingresos para las entidades.

Son diversas las actividades que se pueden llevar a cabo en virtud del citado convenio, tales como las facultades de comprobación, el cobro de créditos fiscales, y la resolución de recursos en sede administrativa; sin duda alguna la correcta selección de procedimientos y contribuyentes dentro de este abanico de actividades es la base para garantizar un buen cumplimiento de metas de ejemplaridad y recaudatorias.

Para poder ejercer estas facultades, es necesario que los funcionarios en la materia se mantengan al día y conozcan las diversas disposiciones fiscales que conforman el marco jurídico tributario; a efecto de ayudarlos en su labor, se generó el presente espacio en el que se expresan conceptos y razonamientos de carácter tributario con la firme convicción de entregarles un producto que de una manera sencilla les mantenga informados de los temas fiscales de actualidad.

En abono a lo expresado, en la edición que hoy nos ocupa hemos incluido un artículo sobre la colaboración administrativa en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), en el que se analiza cuáles son las implicaciones de la creación del RESICO y la derogación del RIF en materia de colaboración administrativa.

Dando continuidad al tema RESICO, se presenta un artículo sobre personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, en el que se dan a conocer los supuestos normativos para que un contribuyente pueda tributar como sujeto de dicho régimen y, de igual forma, identificar cuándo se incumplen estos preceptos.

De igual manera, se ofrece a las autoridades fiscales un artículo sobre los tipos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que es un tema de suma importancia para las autoridades fiscales, ya que deben verificar que el tipo de CFDI utilizado por el contribuyente sea el adecuado para cada una de las operaciones que realiza, aunado a que dichos comprobantes deberán cumplir con las especificaciones y normatividad que les sea aplicable en el ejercicio fiscal que corresponda.

En otro punto, se incorpora un contenido sobre la prisión preventiva como medida cautelar en los delitos fiscales, tema que repercute en la percepción de riesgo que tienen los contribuyentes hacia la autoridad fiscal.

Finalmente, en el apartado de Información Tributaria de Interés, se incluye una selección de tesis y jurisprudencias sobre temas tributarios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de abril de 2022.

Esperamos como siempre que estos temas les resulten de utilidad.

Carlos García Lepe
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente
Lic. Carlos García Lepe

Coordinador
Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales
Mtro. José Luis Flores Mota
Lic. Arturo Yáñez López
Dra. Luz Elvia Rascón Manquero
C.P. Pedro Gutiérrez
Mtro. César Bojórquez León
Mtra. Esmeralda Santana Guzmán
Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Asesor
Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico
Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición
Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción
Lic. María Eugenia Jiménez Ayala

Diseño editorial
LDCG. Soraya Abrego Sánchez

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Lic. Carlos García Lepe
Director General de INDETEC
cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega
Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota
Director Especial de Hacienda Municipal
jfloresm@indetec.gob.mx

http://www.indetec.gob.mx
Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:
http://sncf.gob.mx/

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

¿QUÉ HAY SOBRE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL RIF Y RESICO?

Ricardo Hernández Salcedo
rhernandezs@indetec.gob.mx

Mónica Alejandra Hernández Torres
mhernandezt@indetec.gob.mx

En la reforma fiscal de 2022 se establece un nuevo régimen denominado "Régimen Fiscal Simplificado de Confianza" y se elimina el "Régimen de Incorporación Fiscal"; por tal motivo, en este artículo se comentan las implicaciones para las entidades federativas en el ejercicio de las funciones de colaboración administrativa con el Gobierno Federal.



Introducción

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se modificó mediante el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de noviembre de 2021 y dentro de las modificaciones que se aprobaron para efectos de este artículo destacamos las siguientes:

- La creación del "Régimen Fiscal Simplificado de Confianza" (RESICO), esquema en el que pueden tributar tanto personas físicas como morales que cumplan los requisitos contemplados en la ley.
- La eliminación del "Régimen de Incorporación Fiscal" (RIF), no obstante, existe la posibilidad de que quienes venían tributando en este régimen y así lo decidan continúen en el mismo

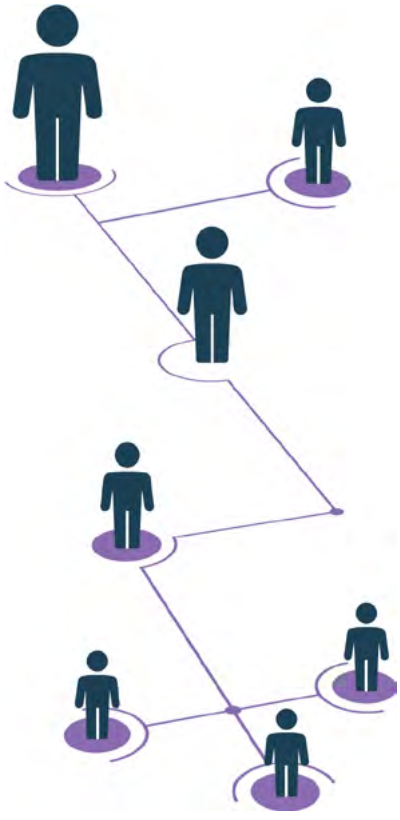
Antes de iniciar con los detalles del tema, es significativo precisar que, el Impuesto sobre la Renta (ISR) es un impuesto federal coordinado, por lo que es administrado



en primera instancia por el Gobierno Federal a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, en su caso, puede ser administrado por los gobiernos locales a través de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF) (LCF, art. 13).

Es pertinente analizar en el presente artículo cuáles son las implicaciones de la creación del RESICO y la derogación del RIF en materia de colaboración administrativa. Ahora en un primer momento, abordaremos las generalidades de cada régimen, posteriormente, revisaremos las implicaciones en materia de colaboración administrativa y, por último, expondremos algunas reflexiones a manera de conclusión.

1. Generalidades del RESICO



El RESICO es un régimen que es aplicable para los contribuyentes:

- Personas físicas
- Personas morales

Tratándose de personas físicas, el RESICO está normado en la Sección IV “Régimen Simplificado de Confianza” en los artículos 113-E a 113-J. Y en términos generales, podemos señalar que este esquema tributario es opcional para quienes obtengan ingresos exclusivamente por las siguientes actividades económicas:

- Empresariales
- Prestación de servicios profesionales, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

El contribuyente persona física que opte por dicho régimen está condicionado a que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido sus ingresos de 3 millones 500 mil pesos. En el caso de los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por tributar en este régimen,



siempre y cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán la cantidad mencionada. [1]

Ahora bien, en el caso de personas morales, esta forma de pagar el ISR está contenida en el Capítulo XII "Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales" del Título VII "De los estímulos fiscales", y constituye un régimen obligatorio para las personas morales residentes en México que únicamente estén conformadas por personas físicas y cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan los 35 millones de pesos, o cuando inicien operaciones y estimen que no excederán sus ingresos en la citada cantidad (LISR, art. 206).

2. Generalidades del RIF



Este régimen tenía el carácter de opcional y podían tributar en él las personas físicas con actividades empresariales, que enajenaran bienes o prestaran servicios (siempre y cuando no se requiriera título profesional para ello) y sus ingresos producto de dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior no excedieran los 2 millones de pesos (LISR, art.111 primer párrafo).

Así, mediante el Decreto DOF 12-11-2021, se derogaron las disposiciones que regulaban al RIF. No obstante, la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reformó la LISR, establece que los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, a partir del 1 de enero de 2022, podrán continuar pagando sus impuestos bajo el mismo esquema fiscal durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, esto siempre y cuando cumplan los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo, los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del multicitado Decreto.

[1] Al reformar el artículo 74 de la LISR se suprimió la opción de las personas físicas de tributar en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Además, se derogó el precepto 74-A de este ordenamiento jurídico, ya que los contribuyentes que realicen estas actividades deberán pagar el ISR en los términos del nuevo esquema de tributación.

3. Implicaciones jurídicas derivadas de la creación del RESICO en el CCAMFF [2]

Las Cláusulas Segunda fracción II en correlación con la Octava, Novena y Décima del CCAMFF, prevén las facultades de las entidades federativas en la administración del ISR y otros ingresos, de tal manera que le son aplicables también al RESICO, al ser éste un tratamiento fiscal en materia de ISR.

Ahora bien, por lo que toca a las Cláusulas Novena y Décima del CCAMFF, se recapitulan las siguientes facultades y obligaciones en la siguiente tabla:

CCAMFF	Facultades
Cláusula Novena **En materia de ISR, IVA e IEPS**	• Ejercicio de facultades de comprobación, incluyendo ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. • Determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios. • Practicar revisiones electrónicas. • Ordenar y practicar embargos precautorios. • Notificación al Contador Público Registrado (CPR) de las irregularidades encontradas respecto a su actuación profesional, en materia de dictamen.
Cláusula Décima **Obligaciones en materia de ISR, IVA e IEPS**	• Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. • Llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, con motivo del ejercicio de sus facultades. • Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. • Lograr el indicador Valor de Incentivo de la Entidad Federativa (VIE) conforme a la metodología y criterios que establezca el SAT.

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en el CCAMFF DOF 28-07-2015.

Por otro lado, el primer párrafo de Cláusula Octava señala que, ésta aplica en relación a los ingresos a que se refieren las Cláusulas Novena y Décima, a las que antes hicimos alusión por lo que, el ISR es uno de los ingresos a los

[2] La referencia en el artículo que nos ocupa corresponde al CCAMFF suscrito por el Estado de Jalisco, publicado en el DOF 28-07-2015.

que les aplican las Cláusulas Novena y Décima. Por lo tanto, también aplica en lo conducente la Cláusula Octava respecto al RESICO. En ese sentido, la entidad ejercerá facultades que contempla la cláusula en comento, las cuales listamos en términos generales:

No.	Cláusula Octava del CCAMFF Facultades en materia de:
1	Recaudación, Comprobación, Determinación y Cobro
2	Multas
3	Autorizaciones
4	Cancelación de créditos fiscales
5	Declaratoria de prescripción y extinción de facultades de la autoridad fiscal
6	Resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular
7	Resolución de Recursos administrativos
8	Intervención en Juicios
9	Recurso de revisión
10	Acuerdos conclusivos

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en el CCAMFF DOF 28-07-2015.

4. Implicaciones jurídicas derivadas de la derogación del RIF en el CCAMFF



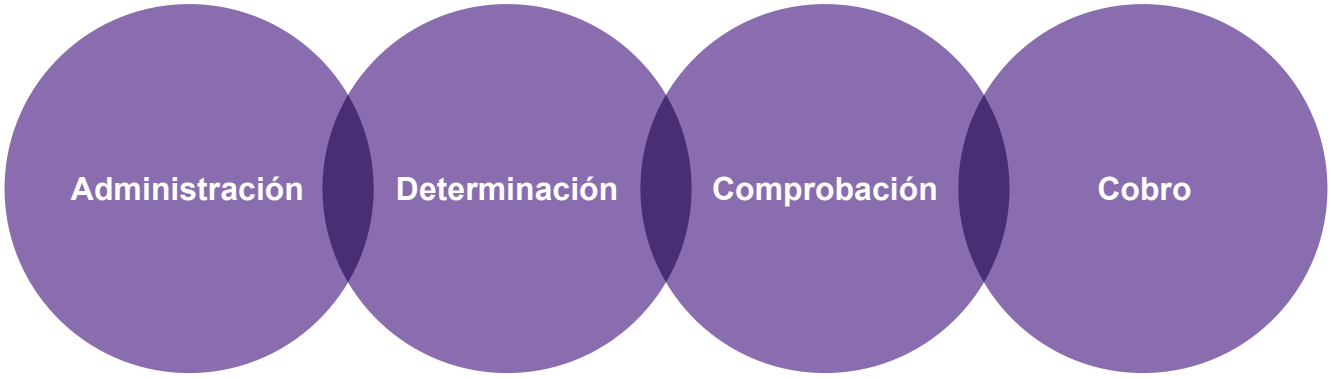
Por lo que toca al RIF, la fracción VII de la Cláusula Segunda del CCAMFF DOF 28/07/2015 se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la entidad han convenido coordinarse en la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el RIF, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, en términos que se prevén en el Anexo correspondiente (Anexo 19).

Como se pudo advertir en el apartado propio de este artículo, no obstante que en el cuerpo de la LISR se derogó el RIF, existe la posibilidad jurídica para algunos contribuyentes de seguir tributando en este régimen. Por lo tanto, las entidades federativas también podrán continuar con sus funciones de administración tributarias en los términos del Anexo 19[3] (DOF 15-04-2014).

[3] La referencia de nuestro estudio es el Anexo 19 suscrito por el Estado de Jalisco, publicado en el DOF 15-04-2014. En el caso la Ciudad de México, a diferencia del resto de las entidades federativas, la normatividad en comento se contiene en el Anexo 5.



En este orden de ideas, la Cláusula Primera del Anexo 19 del CCAMFF, prevé que la SHCP y la entidad acuerden coordinarse para que ésta ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en el RIF, y se precisa que, derivado de ello, acceda al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014. Asimismo, de acuerdo con esta porción normativa, para la administración de los ingresos referidos anteriormente, la Entidad ejercerá las siguientes funciones operativas que se muestran en la siguiente:



Ahora bien, en materia de administración, comprobación, determinación y cobro de los ingresos antes referidos, de acuerdo con la Cláusula Segunda del Anexo 19, la Entidad ejercerá las facultades que se enuncian a continuación:

No.	Anexo 19 al CCAMFF Facultades en materia de:
1	Prestar los servicios de orientación gratuita para promover el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes del RIF.
2	Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales.
3	Recaudar los pagos respectivos cuando exista una determinación de créditos por parte de la entidad a cargo del contribuyente.
4	Revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
5	Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

No.	Anexo 19 al CCAMFF Facultades en materia de:
6	Determinar los impuestos correspondientes, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.
7	Las establecidas en el artículo 41 del CFF (Control de obligaciones), de acuerdo al Programa de Trabajo suscrito con la SHCP.

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en el Anexo 19 DOF 15-04-2014.

Conclusión



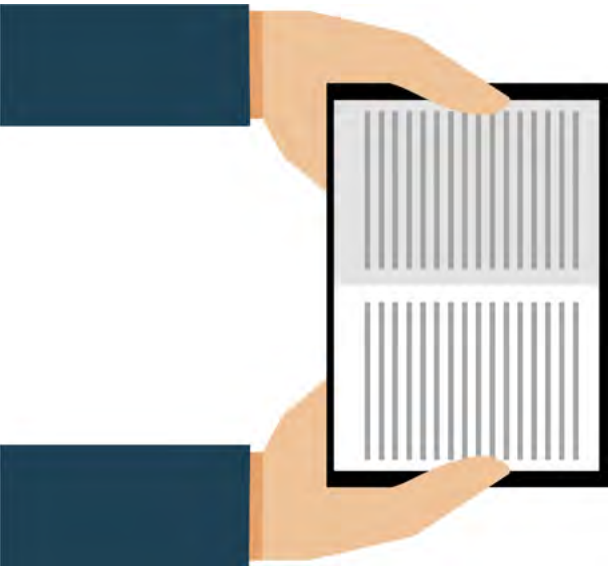
Primera. Respecto al RESICO las entidades federativas tendrán las atribuciones de fiscalización y las funciones que deriven de sus actos de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas Segunda Fracción II, en correlación con la Octava, Novena y Décima del CCAMFF.

Segunda. Ante la vigencia del anexo 19 del CCAMFF las entidades federativas podrán seguir ejerciendo las atribuciones de administración contenidas en ese instrumento jurídico con relación a los contribuyentes que continúan en el RIF.

No obstante, si algún contribuyente que estuvo tributando en el RIF y opte por pagar sus impuestos como RESICO, tuviera algún procedimiento en proceso, por ejemplo, una auditoría fiscal por parte de la autoridad fiscal estatal, iniciada antes del 2022, se puede continuar la revisión fiscal hasta su conclusión, ya que el procedimiento se inició cuando el contribuyente tributaba en el mismo y el anexo 19 sigue teniendo vigencia.

Tercera. Por lo que respecta a los contribuyentes que optaron por ser RESICO y abandonaron el RIF, la autoridad estatal en el marco del Anexo 19 del CCAMFF, puede ejercer las facultades de comprobación entorno al cumplimento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando tributaban en el RIF, con la limitante en cuanto al plazo de caducidad de sus facultades previsto en el artículo 67 del CFF.

Fuentes consultadas



ANEXO 19 DOF 15-04-2014. Anexo No. 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco. Publicado DOF 15-04-2014. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17768/jal_anex19_cca_15abr2014.pdf

CCAMFF DOF 28-07-2015. Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal General, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco. Publicado DOF 28-07-2015. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401952&fecha=28/07/2015

Decreto DOF 12-11-2021. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Publicado DOF 12-11-2021. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021

LCF. Ley de Coordinación Fiscal. Última reforma publicada DOF 30-01-2018. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf

LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. Última reforma publicada DOF 12-11-2021. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf

PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Edith Pérez Limón
eperezl@indetec.gob.mx

En el presente artículo se abordará el tema de los contribuyentes personas físicas que pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), y algunas implicaciones en la fiscalización en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).



Introducción

A partir del 1 de enero de 2022 entró en vigor el DECRETO (DOF 12/01/2021) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, en el cual para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR) nace tanto para las personas físicas (PF) como las morales el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO); dentro de este régimen, a las PF se les otorgan ciertos beneficios de simplificación para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por mencionar algunos, estos contribuyentes no están obligados a llevar contabilidad, aunque si deberán obtener y conservar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por las erogaciones efectuadas por concepto de **"gastos"** e **"inversiones"**, conforme lo previsto en el artículo 113-G, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cabe señalar que para las erogaciones por concepto de **"compras"** la citada ley no prevé la obligación de conservar los CFDI.

Otro beneficio radica en la determinación del ISR, con la aplicación de tasas progresivas que van desde el 1% hasta el máximo de 2.5% sobre el total de **ingresos** que perciban efectivamente cobrados, lo que en el argot de los contadores se conoce como el **"flujo de efectivo"**, lo anterior sin incluir impuestos indirectos, y dichos ingresos



deberán estar amparados por los CFDI. Vale aclarar que para esta determinación mensual del ISR, no se permite restar deducción alguna sobre los ingresos, tal como lo establece el artículo 113-E, quinto párrafo, de la LISR, de tal suerte que con esta mecánica de determinación el cálculo es sencillo, y la determinación y el entero será a través de pagos mensuales.

Es evidente la importancia de conocer **¿Cuáles son los sujetos personas físicas que pueden elegir la opción de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza?** Para lo cual en primera instancia se enfatiza que este régimen es opcional, (artículo 113-E, primer párrafo, de la LISR), por lo tanto, será el propio contribuyente PF quien deberá ubicarse dentro de los supuestos que establece la norma para poder tributar en el RESICO.



Para mayor claridad enseguida se puntualiza dentro de las personas físicas las que pueden tributar en este régimen:

- **Personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de $3.5 mdp;** se precisa que **para las PF se deberán considerar los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2019**, de conformidad con el artículo 113-E, primer párrafo, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción XI, ambos de la LISR vigente para 2022.
- Las personas físicas que únicamente realicen **actividades empresariales**.



- Las personas físicas que únicamente realicen **actividades profesionales**. Se precisa que en el RESICO, no existen restricciones al respecto de que la profesión exija o no título profesional para su ejercicio como en el caso del RIF.
- Las personas físicas que únicamente realicen actividades donde **otorguen el uso o goce temporal de bienes**.



- Las personas físicas que realicen la **conjunción de algunas o todas las actividades** mencionadas, empresariales, profesionales y que otorguen el uso o goce temporal de bienes; cuando las PF opten por tributar en el RESICO, deberán **hacerlo por la totalidad de estas actividades**, esto se traduce a que **en suma todos los ingresos señalados se consideran dentro del RESICO** y de forma conjunta se llevará a cabo la determinación y pago del ISR. De conformidad con el artículo 113-E, primer párrafo, en relación con la regla 3.13.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.



- Las personas físicas dedicadas al **sector primario** consistente en actividades **agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras** conocidos también como **AGASIPES**, podrán optar por tributar en el RESICO; que además cuentan con un beneficio adicional cuando el 100% de sus ingresos provengan de AGASIPES, el cual consiste en que no pagarán el ISR cuando sus ingresos en el ejercicio no excedan de $900,000.00 pesos efectivamente cobrados y que se consignen en los CFDI, de conformidad con el artículo 113-E, último y penúltimo párrafo, de la LISR.



- Las PF con actividades de **AGASIPES** cuando además obtengan ingresos por **intereses** o los contenidos en el artículo **93, fracción IV,** de la LISR podrán obtener el beneficio, ya que dicho precepto incluye ingresos por los que no se esté obligado al pago del ISR, entre otros, **jubilaciones, pensiones, haberes de retiro**. Esto, de acuerdo a la regla 3.13.31. de la TERCERA Resolución de Modificaciones a la RMF.

Para la autoridad fiscalizadora es primordial llevar a cabo vigilancias continuas para este sector de contribuyentes PF que realicen actividades exclusivamente de **AGASIPES** y que tributen en el **RESICO**, para detectar en qué **momento sus ingresos exceden del importe exento**

de $900,000.00, para validar que se cumpla el límite de ingresos, según corresponda.



- Otro supuesto importante que debemos considerar para las PF, cuando ya se encuentren tributando conforme algún régimen de la LISR, según corresponda: en el Título IV "De las personas físicas", Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Sección I **"De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales"**, o en el Título IV "De las personas físicas" del Capítulo III **"De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles,"** si cumplen íntegramente con los supuestos ya señalados podrán optar por migrar al RESICO, la opción elegida por las personas físicas no podrán variarla durante el mismo ejercicio fiscal, atendiendo al artículo 6 último párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).



- Las PF que apenas inicien operaciones, cuentan también con la opción de tributar en el RESICO **cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de 3.5 mdp; cuando además inicien operaciones en un ejercicio irregular menor a 12 meses,** para determinar si se excede dicho límite se deberá aplicar la siguiente comparativa.

PF que inicien operaciones podrán optar por tributar en RESICO (Art. 113-E, segundo párrafo, LISR)			
Ingresos manifestados en el ejercicio irregular	3,400,000.00	Comparar el resultado contra	La limitante de Ingresos RESICO PF
(/) Número de días del período por los cuales recibió ingresos	180		
(=) Resultado	18,888.89		
(x) 365	365.00		
(=) Resultado	**6,894,444.44**		**3,500,000.00**

Con el resultado de la fórmula transcrita se podrá comparar si se excedió o no de la limitante de ingresos que establece el propio régimen, y por tanto si saldrá del régimen y deberá, como ya se comentó en líneas anteriores, pagar el ISR como si no hubiera sido nunca RESICO, o si está por debajo del tope de ingresos y puede continuar tributando como RESICO.



- Aunado a lo expuesto, para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieran tributado en el **Régimen de Incorporación Fiscal** (**RIF)** hasta el 31 de agosto de 2021, éstos se encontraron en la posibilidad de elegir la opción de tributar en el RESICO. Los RIF que hubieran tributado hasta el 31 de agosto de 2021 y hayan presentado aviso de suspensión de actividades antes del 1 de septiembre del 2021, también podrán elegir la opción de permanencia en el RIF, siempre y cuando presenten, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que reanudan actividades, el aviso ante el SAT, esto de conformidad con el artículo Transitorio cuadragésimo segundo de la RMF 2022.

De igual forma, como ya se comentó según el artículo sexto, último párrafo, del CFF, la opción elegida no podrá variar dentro del ejercicio fiscal, sin embargo, la autoridad fiscal a través de un comunicado de prensa (SAT 7/01/2022), **dio a conocer para los contribuyentes que tributen en el RIF, una excepción para que en cualquier momento del año puedan migrar al RESICO personas físicas**.



- Son sujetos de este régimen también las PF, que además de recibir ingresos del RESICO, reciban ingresos del Título IV, Capítulo I “De los ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”, así como del Capítulo VI “De los ingresos por **intereses**”, siempre y cuando se mantengan dentro del límite de ingresos **que no superen en su totalidad los $3.5 mdp**. Cabe aclarar, que tanto los sueldos e intereses cuentan con su

apartado específico dentro de la LISR para efectos de las obligaciones y determinación del ISR, mismo que se deberá atender de forma separada, de conformidad con regla 3.13.9. de la RMF.

- Además, se establece otro supuesto para las PF que realicen **actividades empresariales en copropiedad**, quienes podrán tributar en el RESICO, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por actividad empresarial en copropiedad, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de $3.5 mdp, para esta limitante en ingresos se deberá considerar los ingresos recibidos sin deducción alguna, adicionado la venta de activos fijos propios de la actividad. Estos contribuyentes deberán manifestar cuando se den de alta ante el SAT, que la actividad empresarial la llevarán a cabo en copropiedad, según la regla 3.13.25. de la RMF.



Después de identificar todos los supuestos de los sujetos que pueden tributar en RESICO, nos avocaremos a identificar los casos en los que las **PF no pueden tributar en el RESICO**, por tanto, los enlistamos tal y como se encuentran contenidos en el artículo 113-E, octavo párrafo, de la LISR:

> I. *Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.*

Lo que se traduce en que no podrán ser RESICO, los socios cuando sean partes relacionadas, o cuando sean parte de la administración, control o capital de una persona moral (PM), es decir, que tenga voz o voto y, con la particularidad de que participen de forma directa o indirecta, lo que implica que se ejerza el control, aunque en el cuerpo accionario de la sociedad aparezca visible o no el nombre del socio en cuestión.

II. *Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.*

Del mismo modo que los residentes en México, son contribuyentes los extranjeros que no sean residentes en México y que reciban ingresos en nuestro país, sin embargo, éstos no podrán tributar en RESICO.

III. *Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.*

(REFIPRE), este supuesto se da cuando el ISR efectivamente causado y pagado en otro país o jurisdicción, sea inferior al impuesto causado en México, en los términos del artículo 176 de la LISR.



IV. *Perciban los ingresos asimilados a salarios a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo **94** de la LISR.*

Entonces resulta que los ingresos asimilados de forma general están excluidos del RESICO, salvo la fracción II del artículo 94 de la Ley en cuestión, que precisamente refieren a los miembros de las sociedades cooperativas de producción o sociedades o asociaciones civiles que puedan recibir rendimientos y anticipos. Lo que se aclara con más precisión al develar, los supuestos consignados en la regla 3.13.10. de la RMF, que en tres fracciones se precisan los socios o accionistas que sí podrán pertenecer al RESICO, tal como se transcribe:

I. *Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III **"Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos"** de la LISR, **siempre que no perciban de estas el remanente distribuible** a que se refiere el artículo 80 de la LISR.*

II. *Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere*

el artículo 79, fracción XIII de la LISR tales como Instituciones o sociedades civiles, constituidas con objeto administrar fondos o cajas de ahorro, Instituciones o sociedades que refiere la legislación laboral y Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.

III. *Sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR como lo son: PM de derecho agrario dedicados a AGASIPES, sociedades cooperativas de producción, PM que se dediquen exclusivamente a actividades de AGASIPES y PM cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, siempre que dichos socios cumplan por cuenta propia con sus obligaciones fiscales*.



(RMF regla 3.13.10. fracciones I, II y III)
(Énfasis propio)

En esa tesitura, encontramos **contribuyentes que <u>no podrán tributar en RESICO</u>, ya sea por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas, las PF con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios** a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), de conformidad con la regla 3.13.4. de la RMF.

Ahora bien, es importante enumerar los ingresos que pueden recibir las PF de forma extraordinaria, es decir, los que no se reciben de forma habitual por el desarrollo de sus actividades y, que conforme la regla 3.13.5. de la RMF no se considerarán para el límite de los ingresos para tributar en RESICO por $3.5 mdp, siendo los siguientes casos:

Enajenación de casa habitación Artículo 93 fracción XIX inciso a) LISR	**Donativos** Artículo 93 fracción XXIII LISR	**Pagos por separación (Sueldos y salarios)** Artículo 95 LISR	**Herencias y legados** Artículo 119 último párrafo LISR
Adquisición por prescripción Artículo 130 fracción III LISR	**Premios** Artículo 137 LISR	**Intereses moratorios** Artículo 142 fracción IX LISR	**Planes personales de retiro** Artículo 142 fracción XVIII LISR



Sin embargo, los citados ingresos extraordinarios, de conformidad con el artículo 90 de la LISR, sí se deberán incluir en la declaración anual, aún en los casos que la Ley establezca reportarlos como dato informativo, con la claridad de que ello no significa que se deberán considerar para el límite de ingresos del RESICO.

Es importante identificar el momento cuando el contribuyente ya no se ajusta a los supuestos normativos para ser un "**sujeto para tributar en el RESICO"**, ya sea porque no cumplen con todo lo establecido en dicho régimen o excedan sus ingresos de $3.5 mdp, puesto que conforme a lo establecido en la regla 3.13.6. de la RMF, a **partir del mes siguiente en que ocurra deberán presentar declaraciones complementarias determinando el ISR como si no hubieran tributado en RESICO, y establece que se podrán restar los pagos mensuales de ISR pagados por RESICO PF.**



Finalmente, se destaca que todo lo analizado en el artículo corresponde a la LISR vigente para el ejercicio 2022, y respecto de la LIVA o la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), en la narrativa que nos ocupa no se abordaron particularidades para tributar en el RESICO, dado que estas leyes se aplicarán de forma general y no existen distinciones con dicho régimen, lo que se traduce que un contribuyente que tribute en RESICO como PF, es susceptible de cumplir con las obligaciones y causación de impuestos tales como el IVA y el IEPS. En otras palabras, hasta el momento no existe algún esquema de estímulos, reducciones, o facilidad específica, para RESICO PF en impuestos indirectos.

Conclusión

Las personas físicas cuentan con la opción de tributar en el RESICO; por tanto, resulta de utilidad para las entidades federativas conocer cuando se actualizan los supuestos normativos para que un contribuyente pueda tributar como sujeto de dicho régimen y, de igual forma, identificar cuándo se incumplen estos preceptos; aunado a la posibilidad de validar si se cumple con lo normado en el artículo 113-E de la LISR y demás aplicables al RESICO, abriendo la oportunidad de recaudar impuestos omitidos o erróneamente determinados, derivado de las facultades que tienen las entidades federativas como autoridad fiscal Federal, conferidas a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



Fuentes consultadas



CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 12-11-2021 Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf

Decreto DOF 12/11/2021 "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos". Entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2022. Diario Oficial de la Federación 12/11/2021. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021

LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 12-11-2021. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf

RMF. Resolución Miscelánea Fiscal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 27-12-2021 Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021

RMF. **PRIMERA** Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada en la edición matutina. Publicada del DOF 18-02-2022. Obtenido de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643219&fecha=18/02/2022

RMF. **SEGUNDA** Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32. México. Diario Oficial de

la Federación. Última reforma publicada del 09-03-.2022 Obtenido en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645025&fecha=09/03/2022

RMF. **TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada del 29-04-.2022 Obtenido en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650603&fecha=29/04/2022

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (2022). Comunicado de Prensa No. 008 “Cierre del período para la presentación del aviso de continuidad en el Régimen de Incorporación Fiscal.” Disponible en: https://www.gob.mx/sat/prensa/cierre-del-periodo-para-la-presentacion-del-aviso-de-continuidad-en-el-regimen-de-incorporacion-fiscal-008-2022?idiom=es



TIPOS DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET

Patricia Viviana Herrera González
pherrerag@indetec.gob.mx

Los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales cuando se actualice alguno de los supuestos que las leyes fiscales dicten, dichos comprobantes deben ser emitidos de acuerdo al tipo de CFDI y operación que corresponda. Se estima importante que las autoridades estatales conozcan los distintos tipos de comprobantes fiscales, con el fin de que verifiquen el correcto cumplimiento de esta obligación fiscal.



Introducción

Entre las principales obligaciones de los contribuyentes se ubica la expedición de “facturas”, procedimiento que evolucionó desde el año 2014 cuando surgieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que se generan a través de la plataforma correspondiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Los CFDI son elementales para los contribuyentes, debido a que con ellos se amparan las operaciones que realizan y, sobre todo, sirven para sustentar los efectos fiscales ya sea de deducción o acreditamiento, asimismo, para la autoridad fiscal son de gran utilidad por la información contenida en éstos, ya que facilita la detección de posibles errores u omisiones de los contribuyentes.

Una vez mencionado lo anterior, es importante resaltar que los supuestos en que las leyes fiscales obligan a los contribuyentes a expedir CFDI son distintos, y existen tipos específicos de CFDI que van acorde a la actividad y operaciones que el contribuyente realiza, mismos que se desglosan en el presente artículo.

Obligación de expedir comprobantes fiscales

Previo al análisis de los tipos de CFDI, es imprescindible referirnos al nacimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, la cual emana del momento en que se actualiza algún supuesto que las leyes de la materia dictan, ejemplo de ello se plasma en la siguiente tabla en la cual se citan algunos supuestos contenidos en diversas leyes sustantivas:

Obligación	Fundamento legal
Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.	Título II “De las personas morales”, Capítulo IX “De las obligaciones de las personas morales”, Artículo 76, fracción II, Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
Expedir y entregar comprobantes fiscales.	Capítulo VII “De las obligaciones de los contribuyentes”, Artículo 32, fracción III, Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.	Capítulo V “De las obligaciones de los contribuyentes”, Artículo 19, fracción II, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS).



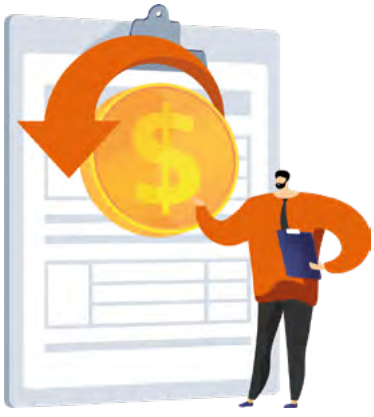
Actualmente, la expedición de CFDI es una de las principales “obligaciones de forma” que tienen los contribuyentes; para ello deben cumplir con las especificaciones que las normas fiscales establezcan, para así expedir correctamente los CFDI, y puedan dar el efecto fiscal y legal correspondiente.

Bajo este mismo orden de ideas, es preciso resaltar la reciente modificación de la versión del CFDI, ya que a

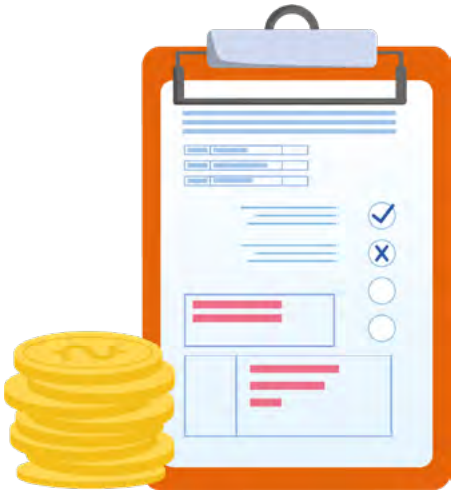


partir del 1 de enero del 2022 entró en vigor la versión 4.0, y actualmente se cuenta con un período de convivencia o transición para la migración de la versión 3.3 a la 4.0. El período antes mencionado en un primer momento se había previsto que fuera de 4 meses, es decir la versión de CFDI 3.3 continuaría vigente a la par de la 4.0 del 1 de enero al 30 de abril 2022, de acuerdo con el artículo transitorio décimo séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 2021. No obstante lo anterior, el pasado 9 de marzo, mediante la publicación en el DOF de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32 , este plazo se prorrogó hasta el 30 de junio del presente año. Aunado a lo anterior, se hace hincapié que la clasificación de tipos de CFDI no presenta modificaciones de la versión 3.3 a la 4.0., los cambios que trae consigo la nueva versión es en cuanto a los requisitos de los CFDI, por lo que es muy importante que los contribuyentes hagan lo propio para cumplir con los requisitos de cada tipo de CFDI ahora con la versión 4.0.

Importancia de los CFDI



Previo al abordaje de los distintos tipos de CFDI, es preciso aclarar cuál es la importancia de éstos, de acuerdo con Hernández (2019) los comprobantes fiscales son documentos que amparan las operaciones que los contribuyentes realizan, y los efectos fiscales que le dan a las mismas, es decir, sirven a los contribuyentes para poder efectuar las deducciones o acreditamientos correspondientes. De igual manera son un elemento fundamental para que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación realice cruces de información, y determine las operaciones que están sujetas a gravámenes, así como errores y omisiones por parte de los contribuyentes.



Es claro, los comprobantes fiscales son de utilidad para ambos sujetos de la relación tributaria, para el contribuyente que los expide y recibe, es la manera en que comprobará sus ingresos y gastos, en tanto que, para la autoridad fiscal resultan importantes debido a que hará uso de la información contenida en dichos comprobantes al realizar los actos de fiscalización correspondientes.

Aunado a lo anterior, uno de los aspectos más relevantes en relación con los CFDI, es la naturaleza de las operaciones que los contribuyentes realizan, ya que de estas dependerá el tipo de CFDI a expedir, pues cada operación es diferente entre sí, por ejemplo, es distinto cuando el contribuyente obtiene ingresos por su actividad, a cuando otorga un descuento o bonificación a sus clientes, por ende, a cada supuesto le corresponde un tipo distinto de CFDI, el cual deberá estar adecuado a las especificaciones que esa operación amerite.

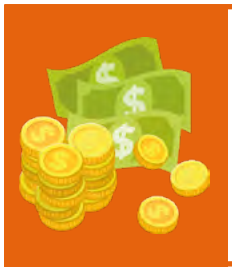
Tipos de CFDI

Una vez desarrollados los puntos anteriores, corresponde tratar el tema medular del presente artículo, clasificando los tipos de CFDI vigentes y las operaciones que amparan cada uno de ellos, que son totalmente diferentes entre sí.



El SAT dentro del "Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet[1]", ha tenido a bien establecer en el apéndice 2 una clasificación específica de los tipos de los comprobantes fiscales, distinguiendo seis de ellos como sigue:

[1] El "Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet" que se utilizó para el presente artículo fue publicado en el portal del Servicio de Administración Tributaria el 31 de diciembre de 2021.



Comprobante de ingreso

Este tipo de comprobante se emite ante los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades económicas que realicen.



Comprobante de egresos

Mejor conocido como nota de crédito, este tipo de comprobante ampara devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos.



Comprobante de traslado

Sirve para amparar el transporte, la legal tenencia y estancia de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto en territorio nacional. También puede usarse para documentar operaciones de transporte de mercancías al extranjero.



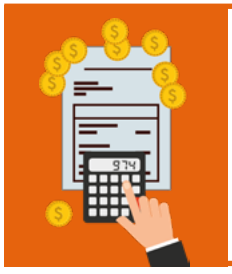
Comprobante de recepción de pagos

Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación y facilita las conciliaciones de las facturas contra pagos.



Comprobante de nómina

Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, el cual debe emitirse por los pagos realizados por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios, y asimilados a éstos, es una especie de factura de egresos.



Comprobante de retenciones e información de pagos

Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos, incluyendo el caso de pagos realizados a residentes en el extranjero para efectos fiscales y las retenciones que se les realicen; este tipo de comprobantes no forma parte del Catálogo Tipo de Comprobante porque éste se genera con el estándar contenido en el rubro II. del Anexo 20.

Fuente: Tabla elaborada por INDETEC con información del Apéndice 2 “Clasificación de los Tipos de CFDI”, de la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet, del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Como ya se comentó la clasificación de los tipos de CFDI no presenta cambios de la versión 3.3 a la 4.0., sin embargo, es importante señalar que la versión del comprobante de retenciones e información de pagos a partir del 1 de enero 2022 cambio a la 2.0, siendo su uso obligatorio a partir del 1 de julio del año en curso debido al período de convivencia señalado en líneas anteriores.

Conclusión

De acuerdo con el análisis efectuado en el presente documento, cada uno de los tipos de CFDI ampara operaciones que son distintas entre sí, por ello la importancia de que las áreas operativas de las entidades federativas, en virtud de las tareas asignadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), conozcan todos los tipos de CFDI que hay, con el fin de identificar que el contribuyente utilice el correcto de acuerdo a la operación que se está consignando en el mismo, lo cual es de gran importancia debido al efecto fiscal que se le da, ya sea de deducción o acreditamiento, por lo que las autoridades fiscales deberán verificar que el tipo de CFDI utilizado por el contribuyente sea el adecuado para cada una de las operaciones que realiza, aunado a que dichos comprobantes deberán cumplir con las especificaciones y normatividad que les sea aplicable en el ejercicio fiscal que corresponda, teniendo especial cuidado en identificar las operaciones que pertenezcan al período de transición de la versión 3.3. a la 4.0, ya que si bien los tipos de CFDI no cambian, los requisitos a validar entre una u otra versión podrán variar.



Fuentes consultadas



Hernández Salcedo, R (agosto 2019). Regulación Jurídica para la expedición de de los comprobantes fiscales. Boletín Tributario Nueva Época No. 1, 13-20. México: INDETEC. Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Boletin_Tributario/Boletin_Tributario_Junio_2019.pdf

LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf

LIEPS. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf

LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf

RMF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 09 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645025&fecha=09/03/2022

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (2021). Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet. Disponible en: http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/anexo_20_version3-3.htm

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS DELITOS FISCALES

Arturo Yañez López
ayanezl@indetec.gob.mx

Entre las reformas penales con más impacto en los contribuyentes, destaca la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa tratándose de la comisión de delitos fiscales más comunes; sin duda alguna el no poder llevar un proceso penal en libertad, repercute en la percepción de riesgo que tienen los contribuyentes evitando que se lleven a cabo acciones tendientes a evadir el pago de contribuciones, lo que a fin de cuentas repercute en la recaudación tributaria, por lo que en el presente artículo se realizará un análisis de la situación jurídica que guarda esta figura.



Introducción

Se puede afirmar que uno de los bienes jurídicos más importantes tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es el derecho a la libertad, la cual permite el libre desarrollo del individuo en la sociedad; este derecho es reconocido como un "derecho natural" de toda persona que con el simple hecho de haber nacido, le acompaña a lo largo de su vida; la libertad tiene muchas definiciones jurídicas y literarias, sin embargo, la mayoría de estas coinciden en la voluntad y la aptitud del individuo de actuar según su decisión.

La Carta Magna establece previsiones que obligan al Estado a proteger la libertad de los individuos y de manera expresa señala que en México se encuentra prohibida la esclavitud; de manera que, cuando alguien tenga esta condición, alcanzará la libertad con el solo hecho de ingresar a territorio mexicano.

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

> *garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*
>
> *(CPEUM, art. 1°)*

En primera instancia, es el Estado quien tiene la obligación de velar porque el derecho a la libertad se aplique y se respete. Y de conformidad a la composición de poderes establecida en el país, dicha obligación recae en el Poder Judicial, que se encarga de la resolución de conflictos de la sociedad al interpretar y aplicar las leyes en los casos en que exista controversia.



No obstante, en ciertos casos establece la CPEUM y las Leyes, que se puede privar a una persona de su libertad; el artículo 16 de la Constitución señala que:

> "(…) *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
>
> *La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal*."
>
> (CPEUM, art.16)

El Sistema de Justicia de México tiene por objetivo garantizar que se cumpla con lo establecido en la



Constitución Política y las leyes que de ella emanan, un aspecto de gran importancia y trascendencia en la sociedad, es el Sistema de Justicia Penal, el cual tiene su origen en el artículo 17 constitucional y garantiza la tutela jurisdiccional, al respecto señala que: "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos (…)*".

Es evidente que el derecho a que se haga justicia no debe recaer en la sociedad misma, sino en el Estado como rector del libre desarrollo social, que es el encargado de velar por el respeto al derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurídica.

La prisión preventiva

Dentro del proceso penal, se contempla en nuestro país la figura de la prisión preventiva, esta es una medida cautelar en virtud de la cual al imputado se le restringe su libertad de tránsito a efecto de que durante el proceso penal este se encuentre en prisión, no obstante, no haya sido sentenciado por la comisión de un delito.



Esta medida debe de ser excepcional, es decir se debe imponer solamente en ciertos casos que la ley establezca, debiendo dar prioridad a otras medidas cautelares cuando se tenga fundada sospecha de que se puede sustraer de la acción de la justicia.



La figura de la prisión preventiva nace a partir de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Carta Magna.

> *"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad* ***habrá lugar a prisión preventiva****. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."*
>
> *(CPEUM, art.18) (Énfasis propio)*



> *"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
>
> *El Ministerio Público sólo* ***podrá solicitar al juez la prisión preventiva*** *cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.* ***El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente****, en los casos de delincuencia organizada, homicidio*

doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso."

(CPEUM, art.19) (Énfasis propio)



Esta medida se impone para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, así como la protección de las víctimas de los testigos y la comunidad, anteponiendo situaciones ajenas al debido proceso y el derecho humano a la libertad.

"(…) la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad (…)"

(SCJN, Tesis: 196720 P. XVIII/98)

Prisión Preventiva Oficiosa y Justificada

Existen casos en que por la naturaleza del delito cometido se considera necesario que el imputado se encuentre al resguardo del Sistema Judicial privándolo de su libertad para garantizar no solo su comparecencia al proceso

penal sino también para garantizar a terceros que no tendrán una afectación por la posible sustracción a la justicia, o por el peligro que representan para la sociedad; con independencia de este catálogo de delitos, se puede privar de la libertad y decretar la prisión preventiva cuando a criterio del juzgador exista una causa que la justifique.

De manera oficiosa se impondrá cuando se trate de alguno de los delitos contenido en el catálogo según establece el artículo 19 constitucional, como son:



> "(…) Abuso o violencia sexual contra menores, **delincuencia organizada**, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación**, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud (…)"
>
> (CPEUM, art. 19) *(Énfasis propio)*

En relación con los delitos fiscales estos se encuentran considerados dentro de los tipificados como:

I. Delincuencia organizada,

II. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.



Algunas razones que pueden justificar la imposición de esta medida cuando la Ley no establece la obligación de hacerlo de oficio, consisten en lo siguiente: en el caso de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa.

Otro aspecto a considerar es la temporalidad que se establece para esta figura, el artículo 20 de la CPEUM señala que en ningún caso podrá superar los dos años, salvo las excepciones que ahí mismo se establecen, que es el ejercicio de defensa del imputado, ordenando su extinción y puesta en libertad una vez trascurrido este período de tiempo sin que se haya dictado sentencia:

> "(…) La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares (…)"
>
> (CPEUM, art. 20)



Es evidente que la CPEUM pretende dar certeza jurídica al imputado y evitar que una medida cautelar se convierta en prisión definitiva que este supeditada al tiempo que dure el proceso penal, podemos recordar que, por su complejidad y cantidad de etapas procesales, existen procesos que se prolongan en el tiempo, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante un comunicado de prensa de fecha 09 de febrero del 2022, dio a conocer que resolvió que los órganos jurisdiccionales pueden pronunciarse sobre la prolongación o cese de la prisión preventiva decretada en un proceso penal cuando esa medida ha rebasado el plazo, llegado el límite de dos años de duración y formulada la petición ante el juez de control, procede su revisión para determinar si cesa o se prolonga su aplicación.

No. 037/2022

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2022

LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN REVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO SU DURACIÓN HA REBASADO EL PLAZO DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los órganos jurisdiccionales pueden pronunciarse sobre la prolongación o cese de la prisión preventiva decretada en un proceso penal cuando esa medida ha rebasado el plazo razonable de dos años previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución federal vigente. Esta decisión emana de la revisión de una sentencia de amparo indirecto en la que se negó la protección federal a una persona que solicitó la revisión de la prisión preventiva oficiosa a la que fue sujeta, con motivo del delito de privación de la libertad personal para cometer el delito de robo. Lo anterior, luego de haber transcurrido más de dos años desde que fue decretada sin que se le hubiera dictado sentencia. En su fallo, la Primera Sala consideró que la prisión preventiva bajo la normatividad internacional debe ser impuesta como medida excepcional. En este

sentido, observó que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación. De tal manera que la prisión preventiva, en cualquier modalidad, es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable. Así, el Alto Tribunal resolvió que, contrario a lo sostenido por el tribunal de amparo, llegado el límite de dos años de duración y formulada la petición ante el juez de control, como sucedió en el caso, procede su revisión para determinar si cesa o se prolonga su aplicación.

Al respecto, la Sala precisó que si derivado de la revisión mencionada se estima que la duración de la prisión preventiva oficiosa debe prolongarse, la decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. A partir de estas consideraciones, la Primera Sala revocó la resolución impugnada y ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que dicte una nueva en la que considere los aspectos antes señalados. Amparo en revisión 315/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022, por mayoría de votos.

(SCJN, 2022)

La medida se analizará a los dos años, incluso cuando se trate de delitos que requieran prisión preventiva oficiosa, y podrá mantenerse por razones que la justifiquen, sujeta a un escrutinio elevado de justificación.

Prisión preventiva en delitos fiscales

El 8 de noviembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, modificaciones a diversas legislaciones que tienen repercusión en materia penal fiscal, como lo son, el Código Fiscal de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley de Seguridad Nacional (LSN), el Código Penal Federal (CPF) y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO).

A partir de esta reforma, se dan cambios como el considerar algunos delitos fiscales como delincuencia

organizada y que atentan contra la seguridad nacional, para este último a la Ley de Seguridad Nacional se le adicionó una fracción XIII, para incluir como delito que atenta la seguridad nacional, los actos ilícitos en contra del fisco Federal a los que hace referencia el artículo 167 del CNPP, el cual precisa las causales de procedencia de la prisión preventiva y señala que se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:



I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Con motivo de la mencionada reforma, se integran los delitos fiscales a las causales para imponer esta medida a manera de oficio, ya que se considera ameritan prisión preventiva oficiosa, la defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109,

cuando el monto de lo defraudado supere $8,695,470.00, que representa 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF, exclusivamente cuando sean calificados.

REFORMA PENAL CONTRA FACTUREROS Y DEFRAUDADORES



Fuente: Elaborado por INDETEC con información de las Leyes citadas.

También el delito de contrabando previsto en los artículos 102 del CFF, así como las conductas equiparables al contrabando, contempladas en el precepto 105, fracciones I y IV, del CFF.

Tratándose de la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen $8,695,470.00, que representa 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.

Es importante precisar que, con la reforma al artículo 5 de la LSN, se enlistan los actos que se consideran, amenazas a la seguridad nacional y se adiciona una fracción XIII en este precepto, para incluir como delito que atentan contra la seguridad nacional los actos ilícitos que trasgreden el fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del CNPP.



Al artículo 2o. de la LFDO se le adicionó una fracción VIII, VIII Bis, y VIII Ter, para considerar como delincuencia organizada a la defraudación fiscal, prevista en el artículo 108 del CFF y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en el artículo 109, fracciones I y IV, del CFF, así como Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del CFF, y las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.

En este tenor también procede la imposición de la prisión preventiva oficiosa cuando se cometa alguno de los delitos antes mencionados, al tipificarse como un asunto que atenta contra la seguridad de la Nación y que se considera delincuencia organizada.

Posibilidad de que no se imponga la medida cautelar

El CNPP nos señala que, el juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente a solicitud del Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar:

1) La comparecencia del imputado en el proceso,
2) El desarrollo de la investigación,
3) La protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien,



4) Cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato,

5) Siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.

En caso de que ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

Por último, menciona que, “en los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.”

Sin embargo, el artículo 187 de este ordenamiento, no permite la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios tratándose de delitos fiscales.

Por otra parte, debemos recordar que no son procedentes los acuerdos reparatorios, y no es procedente el criterio de oportunidad o la suspensión condicional, para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Con lo anterior queda en evidencia que son pocas las posibilidades en términos de la Ley para el imputado de un delito fiscal de los mencionados con anterioridad, de que no le sea impuesta esta medida cautelar y de que pueda llevar su proceso penal en libertad.



Sin embargo, el día 25 de octubre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el comunicado 325/2021, dio a conocer la determinación en relación a las Acciones de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 2019. Dicho comunicado tiene por encabezado el siguiente rubro:

> *"SCJN INVALIDA PRECEPTOS QUE CALIFICABAN LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y LOS RELACIONADOS CON LOS COMPROBANTES FISCALES FALSOS COMO AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL Y LOS CONSIDERABA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA"*

Entre los aspectos más importantes que tomó en consideración la SCJN, encontramos que las disposiciones objeto de impugnación fueron encontradas inconstitucionales, ya que no se trata de conductas que atenten directamente contra la seguridad de la Nación, ni ameritan prisión preventiva en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución, esto último, debido a que el legislador secundario no está autorizado a ampliar el catálogo constitucional de delitos de prisión preventiva oficiosa como sucede con el CNPP.

Tiene especial relevancia el análisis que realiza en torno a que:



> *"(…) de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que sólo puede dictarse cuando existe un riesgo comprobado de que la persona evadirá la acción de la justicia o afectará la investigación, sin que sea suficiente la peligrosidad del sujeto o el tipo de delito, pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia."*

De este modo, al alcanzarse una votación mayoritaria contraria a la propuesta, las y los Ministros decidieron turnar el asunto a otra u otro integrante de la mayoría, quien en su momento presentará una nueva propuesta de resolución, en la que se analizarán el resto de temas planteados por los accionantes, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente documento, no existe sentencia definitiva ni engroses en las multicitada Acción de Inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que, el pronunciamiento de la SCJN se realizó en torno al delito de amenazas a la seguridad nacional, sin embargo, queda aún dentro del catálogo de delitos del artículo 19 constitucional, el delito de delincuencia organizada en el cual se encuentran contemplados los delitos de defraudación fiscal, contrabando y el llamado tráfico de facturas.

El papel de la autoridad fiscal estatal en los delitos fiscales

El artículo 92 del CFF establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código.

Asimismo, los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos penales, lo que destaca el papel de la autoridad hacendaria, ya que no solo se limita a la formulación de la querella o la declaratoria de perjuicio, sino que puede intervenir en el procedimiento penal en virtud de la especificidad y complejidad de la materia tributaria.



En términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF) suscrito entre la SHCP y las entidades federativas, éstas se han obligado a informar en todos los casos a la SHCP, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal Federal de que se tenga conocimiento, con motivo de sus actuaciones derivadas del Convenio de referencia; su cláusula quinta establece lo siguiente:

> *"**QUINTA.-** La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de las actuaciones derivadas de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.*
>
> *Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, la entidad deberá informar de estos casos en específico a la Secretaría por conducto de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria competente.*
>
> *En el caso de que la entidad, con motivo de sus actuaciones en términos del presente Convenio, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito*

> *de los previstos en el Código Fiscal de la Federación y sea perseguible de oficio, procederá en los términos del artículo 93 de dicho Código. La entidad comunicará a la Secretaría a través de la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria competente, de los asuntos en que haya actuado en los términos referidos en este párrafo."*
> (CCAMFF, cláusula quinta)



El tercer párrafo de dicha cláusula precisa que, cuando la entidad tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal que sea perseguible de oficio, procederá en los términos del artículo 93 del CFF, el cual a la letra cita:

> ***"Artículo 93.-*** *Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado."*
>
> (CFF, art 93)

Una vez que se hizo del conocimiento del Ministerio Público Federal, la entidad lo hará del conocimiento de la SHCP, a través la Administración Desconcentrada Jurídica del SAT respectiva.

Aún y cuando la función de la autoridad fiscal se encuentre restringida dentro del procedimiento penal, la imposición de medidas cautelares agresivas como la prisión preventiva oficiosa, son aspectos trascendentales en la percepción de riesgo que tienen los contribuyentes y que coadyuva a desincentivar la evasión fiscal y la comisión de delitos fiscales.

Conclusión

Los organismos promotores de los derechos humanos a nivel internacional tales como: la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, por citar algunos de ellos, e incluso el propio Pacto de San José en su artículo séptimo, reconocen el derecho a la libertad y a que nadie puede ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados, o por las leyes dictadas conforme a ellas, por tanto, como se comentó en líneas anteriores se reconoce el derecho a la libertad de toda persona que con el simple hecho de haber nacido, le acompaña a lo largo de su vida.



No obstante, la CPEUM y las Leyes establecen supuestos jurídicos en los que se puede privar a una persona de su libertad, tal es el caso de la prisión preventiva que es el medio a través del cual el Estado asegura la comparecencia ante el Poder Judicial, de un individuo que le ha sido imputado un delito, sin embargo, este es un instrumento delicadísimo ya que antepone una causa probable a un derecho natural, es por eso que su regulación se encuentra en nuestra Constitución, y todas las leyes que de ella emanan que pretendan regular aspectos en los que se encuentren involucrados los derechos humanos, deben observar que su contenido se ajuste al deseo del constituyente y no violen los derechos que en esta se consagran.

Tratándose de delitos fiscales aún y cuando las leyes establecen la obligación de en ciertos casos imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, esta se encuentra en proceso de análisis por parte de la SCJN, ya que como lo ha hecho del conocimiento, esta medida ha sido considerada como inconstitucional en lo que se refiere exclusivamente al delito de amenazas a la seguridad nacional.

Fuentes consultadas



CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 28/05/2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 12/11/2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf

CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 19/ 02/ 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

LFDO. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 20/05/2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf

LSN. Ley de Seguridad Nacional. México. Diario Oficial de la Federación última reforma 20/05/2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf

Decreto DOF 8/11/2019. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 8/11/2019. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019

Tesis 196720. Prisión preventiva. Es una excepción a las garantías de libertad y de audiencia previa, establecida constitucionalmente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 28. Disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196720

FGR. Fiscalía General de la República. (2017). La medida cautelar de la prisión preventiva: oficiosa y justificada Fiscalía General de la República. Disponible en: https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/la-medida-cautelar-de-la-prision-preventiva-oficiosa-y-justificada?idiom=es

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE ABRIL 2022

Con el fin de coadyuvar en el proceso de mantenerse al día en los temas de interés relacionados con las haciendas públicas, se presenta una selección de las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se consideran de especial interés, en virtud de que los temas que abordan guardan una relación estrecha con el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales y, en especial, con la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se incluyen los siguientes rubros:





- **COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**
- **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**
- **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO**



Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.



- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.**



- **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**

- **SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).**

Época: Undécima Época Registro: 2024372 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h Materia(s): (Administrativa, Constitucional) Tesis: 2a./J. 18/2022 (11a.)

COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

HECHOS:

Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó la inconstitucionalidad del sistema normativo integrado por los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal y 164 Bis a 164 Bis 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México, entre otros, por estimar que dichas normas invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia tributaria, pues se permite establecer un tributo local sobre ciertos bienes que son gravados por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

CRITERIO JURÍDICO:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, no invade la competencia de las autoridades federales para legislar en materia tributaria.

JUSTIFICACIÓN:

El sistema competencial en materia tributaria previsto en la Constitución Federal establece un sistema de competencias exclusivas para la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y para los Municipios (artículo 115, fracción IV), pero en forma simultánea se reconoce la existencia de un sistema concurrente en materia tributaria, en el cual las entidades federativas están en posibilidad de establecer impuestos en aquellas materias en las que no



exista una potestad exclusiva de algún otro nivel u órgano de gobierno y siempre que se cumplan las condiciones legales correspondientes. El hecho de que el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezca los requisitos que debe contener el tributo local creado con base en esa norma con relación a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no implica una transgresión a la competencia de la Federación en materia impositiva, porque constitucionalmente se prevé un esquema conforme al cual las Legislaturas Locales cuentan con facultades para establecer normas generales en las materias concurrentes con la Federación (si en ejercicio de su soberanía así lo estiman adecuado), pero sin que se permita que recaigan sobre el mismo objeto tributario, pues el hecho imponible en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es la enajenación, en general, en tanto que la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal no está referida a cualquier enajenación, sino sólo a la venta o consumo final, lo que genera que el objeto no sea igual y, por ende, que tampoco lo sean los contribuyentes; lo anterior, al margen de que el impuesto local incida sobre la misma fuente del impuesto especial regulado por la Federación, pues se trata de bienes cuya naturaleza permite ser gravada en forma simultánea por diversos tributos, pero desde perspectivas diferentes.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 371/2021. Comercial City Fresko, S. de R.L. de C.V. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 18/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época Registro: 2024468 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h Materia(s): (Administrativa, Común) Tesis: 2a./J. 14/2022 (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

CRITERIO JURÍDICO:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JUSTIFICACIÓN:

El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.



SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 306/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES



El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/168 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 4520, con número de registro digital: 2023272; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 403/2019.

Tesis de jurisprudencia 14/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época Registro: 2024494 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h Materia(s): (Común Tesis: P./J. 4/2022 (11a.)



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

HECHOS:

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CRITERIO JURÍDICO:

Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

JUSTIFICACIÓN:



El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles.

PLENO

Contradicción de tesis 257/2020. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de agosto de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

TESIS Y/O CRITERIOS CONTENDIENTES



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 568, con número de registro digital: 2016696, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8480/2019.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 4/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época Registro: 2024498 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.9o.A.1 A (11a.)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.

HECHOS:

Se promovió juicio de nulidad contra la resolución a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al considerar que el artículo 151, fracción IV, de la ley relativa no restringe la deducción de los intereses efectivamente pagados a la adquisición de una sola casa habitación.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deducción prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, está limitada a un bien inmueble destinado a casa habitación.

JUSTIFICACIÓN:

Lo anterior, porque de la exposición de motivos que originó la reforma a la fracción IV del precepto 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, correlativo al diverso 151, fracción IV, señalado, que sirve de base o parámetro conclusivo para definir su sentido, se advierte que se



limitó, en la mecánica de la deducción de ese impuesto, la posibilidad de deducir los intereses reales efectivamente pagados a un solo bien inmueble o casa habitación del contribuyente. Así, si el artículo indicado consagra la voluntad del legislador de limitar el beneficio fiscal de cuenta a un solo inmueble, entonces, bajo el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, previsto en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es jurídicamente procedente reconocerle un mayor alcance del que expresamente contiene. En consecuencia, la deducción referida se encuentra limitada tanto en el número de bienes como en el destino de éstos, en virtud de que, precisamente, dispone que los créditos fiscales deben estar destinados a la adquisición de su casa habitación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 537/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Ciudad de México “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Hernández de Anda, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 86, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época Registro: 2024497 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h Materia(s): (Civil) Tesis: I.3o.C.467 C (10a.)

FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.



De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella;

el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para





poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión

administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento



electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 697/2019. Emilio Alvarado Escamilla. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época Registro: 2024474 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: II.4o.P.20 P (10a.)

SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).

HECHOS:



El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia definitiva que lo declaró penalmente responsable de un delito fiscal y en sus conceptos de violación adujo, en esencia, que las pruebas que obran en la averiguación previa, a saber, la información bancaria relacionada con sus operaciones financieras, al no ser de libre acceso por estar protegida por el secreto bancario, como una extensión del derecho a la vida privada, requerían autorización previa de la autoridad judicial para su obtención, lo cual no ocurrió, por lo que fue ilegal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) las obtuviera por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sin control judicial y las adjuntara a su querella, pues esa información la solicitó para fines fiscales, no penales; por tanto, dichas pruebas son ilícitas y deben excluirse del material probatorio.

CRITERIO JURÍDICO:



Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que la primera parte del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, cuyo texto es idéntico al actual 142 de la citada ley, consagra el denominado “secreto bancario”, el cual guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que dicha información no es de libre acceso, sino que es privada o confidencial, es decir, es entendido como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones; también lo es que establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destaca la contenida en su fracción IV, relacionada con las autoridades hacendarias federales para “fines fiscales”, como es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, entre otras, tiene la facultad de querellarse por ese tipo de delitos, de conformidad con el artículo 92



del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando dicha autoridad obtiene información de cuentas bancarias, en uso de sus facultades de comprobación, no requiere autorización judicial para hacerlo y, con ello, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero; consecuentemente, las pruebas que adjunta a la querella correspondiente por delitos fiscales –información bancaria–, deben considerarse lícitas. Hipótesis diversa a la prevista por la fracción II (autoridad ministerial) del artículo en mención, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), estableció que viola el derecho a la vida privada, porque el acceso a la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos.

JUSTIFICACIÓN:



El Máximo Tribunal del País estableció que si bien el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, actualmente 142), prevé restricciones a las instituciones de crédito para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; lo cierto es que también establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destacan las hacendarias federales para fines fiscales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, cuando ésta obtiene información de cuentas bancarias y se querella por delitos fiscales en uso de sus facultades de comprobación, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero, por lo que no requiere autorización judicial para



hacerlo. Lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011, destacó que la norma del secreto bancario no es absoluta, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que, precisamente, el supuesto de excepción anotado autoriza a dar noticia de los datos, servicios u operaciones del titular, deudor o beneficiario, acotada tal develación a lo siguiente: a) que la petición provenga de autoridades hacendarias, b) que ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria; y c), que sea "para fines fiscales". Esta expresión, dijo, debe entenderse en el sentido de que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor, en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 constitucionales, deberá cumplir con los derechos de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, concluyó que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de los clientes o deudores a las autoridades hacendarias "para fines fiscales", no infringe el derecho a la privacidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que deberá razonar y fundamentar que es, precisamente, "para fines fiscales". De ahí que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicita información bancaria del quejoso a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, además, tiene la facultad de querellarse por delitos fiscales, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que las pruebas que adjunta a la querella correspondiente –información bancaria–, deben considerarse lícitas.

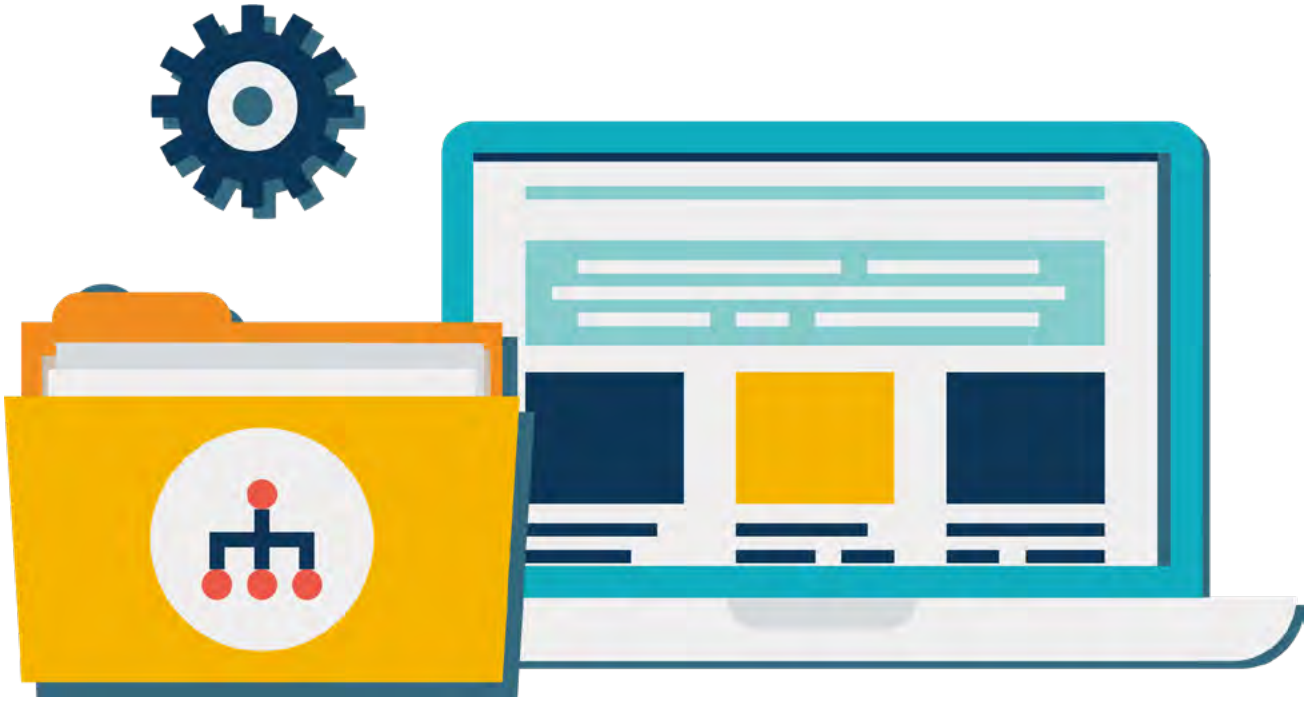
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 124/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

NOTA:

La tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, con número de registro digital: 2017190.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX

Indetec

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

@indetecmx indetec_mx indetec_mx

Indetec
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

ESPECIALIDAD EN FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS EN MÉXICO

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios CIE14201902 del 05 de febrero de 2020.



Cuarta edición, 2022-C

MODALIDAD A DISTANCIA

DIRIGIDO A:

Funcionarios hacendarios en activo de las áreas de fiscalización y de la administración tributaria en general de las entidades federativas.

OBJETIVO GENERAL

Profesionalizar a servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno que laboran en las áreas de fiscalización de impuestos, de modo que adquieran y desarrollen los conocimientos necesarios en el desempeño efectivo y eficiente de la función de fiscalización en la administración tributaria, tanto de impuestos propios, como de impuestos coordinados a través de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

PERFIL DE INGRESO

CONOCIMIENTO:

Título de licenciatura en áreas Económico Administrativas, en Ciencias Sociales, Jurídicas o cualquier otra carrera afín a juicio de la Coordinación de la Especialidad.

Manejo de P.C.

Investigación en redes.

HABILIDADES:

Disciplina

Constancia

Organización

Planeación

ACTITUDES:

Vocación de servicio

Compromiso al trabajo

PERFIL DE EGRESO

El egresado de la especialidad contará con las competencias profesionales para:

- Analizar la situación fiscal de los contribuyentes.
- Detectar problemas y ser capaz de toma de decisiones en los procedimientos de fiscalización.
- Transmitir sus conocimientos a otros profesionales del área.

INICIO DE CURSOS:

31 de agosto de 2022

DURACIÓN:

3 cuatrimestres (1 año)

PERIODO DE INSCRIPCIÓN:

Del 20 de junio al 29 de julio de 2022

COSTO:

- **$2,500** pesos de inscripción
- **$8,000** pesos por cuatrimestre
- Aranceles por constancias y titulación.

MAPA CURRICULAR

CUATRIMESTRE	LISTADO DE ASIGNATURAS
Primer Cuatrimestre	El Sistema Tributario en México
	Derecho Fiscal
	El Código Fiscal de la Federación como Eje Normativo de la Función de Fiscalización
Segundo Cuatrimestre	Aspectos Relevantes de los Impuestos Federales
	Contribuciones Estatales y Municipales
	Facultades de comprobación
	Inteligencia Financiera y Tributaria
Tercer Cuatrimestre	Procedimiento Administrativo de Operaciones Inexistentes
	Medios Jurídicos de Impugnación
	Delitos Fiscales
	Responsabilidades de los Servidores Públicos



Modalidad a distancia:
En esta modalidad no hay clases presenciales

CUPO LIMITADO

Para mayor información en:
especialidades@indetec.gob.mx
Tel. 33 3669 5550 al 59 (ext. 310 y 960)

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

El aspirante deberá enviar para validación, la siguiente documentación oficial en formato digital, al momento de solicitar su inscripción, en el Campus virtual de INDETEC:

I. Acta de nacimiento;
II. CURP;
III. Identificación oficial vigente (INE), por ambos lados;
IV. Título profesional (por ambos lados) y cédula profesional federal;
V. Currículo Vitae (Antecedentes académicos y experiencia profesional de últimos tres cargos);
VI. Carta de motivos para ingresar a la Especialidad;
VII. Constancia laboral, que señale que en la actualidad es funcionario hacendario en activo.
VIII. Una fotografía digital;
IX. Datos solicitados por la autoridad educativa (formulario); y
X. Comprobante de pago de las aportaciones establecidas.

Nota: la fotografía digital deberá reunir las siguientes características:
- Debe de tener solo la imagen de la persona, tomada de frente, en color y en proporción a una fotografía de credencial (más alta que ancha).
- Debe estar en formato JPEG.
- Tiene que ser reciente y bien enfocada.

REQUISITOS DEL SISTEMA

SISTEMAS OPERATIVOS SOPORTADOS

- macOS X con macOS 10.7 o posterior.
- Windows 10.
- Windows 7.

TABLET Y DISPOSITIVOS MÓVILES COMPATIBLES

- Dispositivos iOS.
- Dispositivos Android

NAVEGADORES COMPATIBLES

Windows: Preferentemente Firefox 56+, Chrome 20+ o IE 11+, Edge 90+

Mac: Safari 13+, Firefox 56+, Chrome 85+

REQUISITOS DE PROCESADOR Y RAM

Equipo Mínimo Recomendado	
Procesador	Dual Core 2Ghz o superior (i3 / i5 / i7 o equivalente AMD)
RAM	4 GB

REQUISITOS DE ANCHO DE BANDA

- Una conexión a Internet: banda ancha por cable preferentemente o inalámbrica (3G o 4G / LTE).

Mínimo: 1.8 Mbps para recibir video 720p.

Recomendado: 3.0 Mbps para recibir video de 1080p.

CALENDARIO ESCOLAR 2022 C

JUNIO

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

AGOSTO

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

NOVIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

DICIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- Inicio de inscripciones
- Inicio de cursos
- Periodo educativo vacacional
- Cierre de inscripciones
- Fin de cursos
- Suspensión de labores

Nota: Las fechas conmemorativas no se consideran días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Indetec

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

TE INVITAMOS A CONSULTAR

https://campus.indetec.gob.mx

INDETECMX

INDETEC_mx

indetec_mx

PARA MÁS INFORMACIÓN

especialidades@indetec.gob.mx

Teléfono: 33 3669 5550 al 59

Extenciones 960 y 310